

VIEDMA, 23 de diciembre de 2025.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**MARTINEZ, MARCELO DANIEL C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (POLICÍA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**", **Expte. RO-00308-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en oportunidad de contestar la demanda, el apoderado de la provincia de Río Negro opone como de previo y especial pronunciamiento las excepciones de cosa juzgada y falta de habilitación de la instancia.

Respecto de la primera, aduce que la parte actora solicita: "...se reliquide la BONIFICACIÓN POLICÍA a mi representado, a quien se le ha abonado sin considerar el incremento reconocido sobre el adicional zona desfavorable...". Petición que entiende ya ha sido reclamada por el actor en los autos "Martinez, Marcelo Daniel c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía Viedma) s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° RO-00146-L-2023.

En tal sentido, considera que en la sentencia traída como prueba por el propio accionante, se resolvió que los rubros liquidados y abonados por la demandada como remunerativos en los recibos de haberes deben ser considerados en el cálculo para el pago del adicional por "Zona Desfavorable", con excepción de la "Bonificación Policía" que ya lo lleva incluido.

Argumenta que las diferencias salariales de bonificación policía y zona desfavorable ya fueron reclamadas en los autos indicados y rechazada su pretensión en forma expresa por la sentencia referenciada, que goza de firmeza y genera en consecuencia los efectos de la cosa juzgada, tanto en sentido formal como material.

En segundo término, interpone la excepción de falta de habilitación de la instancia por falta de agotamiento de vía administrativa

Remarca que, de acuerdo a las constancias de la causa, el actor, frente a la inexistencia de acto administrativo que impugnar, ha recorrido irregularmente la vía reclamativa en sede administrativa. Aclara que solo presentó una petición ante la Jefatura de Policía para que se le reliquide el concepto bonificación policía en forma retroactiva.

Considera que de esta manera no se ha configurado el reclamo de acuerdo a los términos del art. 94 de la Ley Procedimiento Administrativo, pues el reclamo administrativo no ha sido dirigido al titular del poder respectivo (en este caso el Gobernador), sino a la Jefatura de Policía.

Aclara que la toma de razón por el Poder Ejecutivo es condición previa y necesaria para acceder a la justicia, con tal fin cita jurisprudencia y doctrina que hacen a su postura.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento, con expresa imposición de costas.

II.- Que corrido traslado se presenta el actor y solicita su rechazo.

Respeto de la excepción de cosa juzgada manifiesta que en el caso anterior lo que solicitó y se le hizo lugar fue la reliquidación del adicional por zona desfavorable, establecido en el artículo 138 de la Ley 679, y que como la norma dice que ese rubro es el 40% del total de las remuneraciones, entiende que la bonificación establecida en el Decreto N° 681 se consideraba tal.

En este caso, y habiendo ganado la reliquidación de la zona desfavorable, lo que obviamente conlleva el incremento del rubro salarial de zona, y atento que ese rubro integra el cálculo de la bonificación del Decreto N° 681, ajustada la zona corresponde ajustar este rubro que es un porcentaje de aquel; por lo que entiende que no existe cosa juzgada.

Luego sobre la segunda excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa pide su rechazo por considerarla un rigorismo formal excesivo, atento que la Provincia en su contestación de demanda rechaza el derecho que reclama mi mandante.

Aclara que la accionada no explica el perjuicio que le produce, porque en la misma contestación de demanda se expide sobre el derecho reclamado, por lo que se debe pensar que lo mismo haría en una sede administrativa.

III.- Que luego de ordenarse la vinculación de ambos procesos, se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

IV.- Que ingresando en el análisis de la cuestión planteada, corresponde adelantar criterio en el sentido de que la falta de habilitación de la instancia habrá de ser receptada favorablemente.

Ello así, pues la demanda entablada en autos se halla enderezada a obtener la reliquidación y pago del adicional "Bonificación Policía" (Decreto 681/17) desde julio 2021 a diciembre 2023 en función del incremento sobre el adicional zona desfavorable.

Con tal fin realiza la reliquidación retroactiva que entiende le corresponde de acuerdo a lo dispuesto en los autos "Martínez, Marcelo Daniel c/ Provincia de Río Negro (Jefatura de Policía Viedma) s/ Contencioso Administrativo" Expte. N°

RO-00146-L-2023.

De las constancias probatorias agregadas a la causa, surge que el actor materializó su petición a través de una nota dirigida al Jefe de la Policía de Río Negro y, ante el silencio, interpuso un pronto despacho.

En este sentido, el art. 94 de la Ley 5.106 reza lo siguiente: “En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro de [1] plazo de prescripción. El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos. La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria”.

Conforme lo normado, el actor omitió agotar vía administrativa en la forma establecida por el artículo transcripto precedentemente, pues cuando no existe un acto administrativo que impugnar, como en el presente, para obtener la habilitación de la instancia judicial el administrado debe interponer el reclamo ante el titular del Poder constituido que, en el caso de autos, es el Gobernador de la Provincia.

En esta línea, se ha dicho: “Se incorpora la reclamación regulándose un procedimiento sencillo a los fines de agotar la vía. El reclamo se interpone directamente ante la máxima autoridad del poder de que se trate y es esta la que -siguiendo el camino inverso al que tradicionalmente se impone al administrado- debe requerir el informe circunstanciado al área involucrada para luego emitir la respuesta. De tal manera, con una única presentación ante el titular del poder involucrado en el reclamo, efectuada en forma previa al juicio, el administrado tiene expedito el camino hacia la instancia judicial... Es importante señalar, no obstante, que la intervención de la máxima autoridad del poder de que se trate se torna imprescindible sólo para tener por agotada la vía administrativa, lo que no obsta a que el reclamo se formalice ante una autoridad inferior en la escala jerárquica. De ser el mismo denegado en forma expresa, el administrado podrá luego reproducirlo ante aquélla o impugnar la decisión echando mano al recurso del artículo 92” (cfr. Ricardo Apcarián-Silvana Mucci, “Código Procesal Administrativo de Río Negro”, comentado y anotado, ed. Sello Editorial Patagónico, 20173, págs. 106/107).

Finalmente, no es posible soslayar que el art. 7 inc. e) de la Ley N° 5.106 exige de agotar la vía administrativa cuando se persiga el cobro de haberes por la vía prevista en el art. 67 y siguientes de la Ley P N° 5.631. Al respecto, cabe puntualizar que el accionante se equivoca al entender que su reclamo estaría alcanzado por la excepción referida, puesto que el juicio sumarísimo por cobros de haberes exige una previa condición de exigibilidad que, en el caso de autos, se encuentra ausente.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilitación de la instancia judicial, con costas al actor (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Conforme la solución alcanzada, deviene abstracto pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Provincia de Río Negro.

V.- Que, a tenor de lo resuelto corresponde determinar los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa, conforme las normas arancelarias vigentes, la actividad efectivamente cumplida y el resultado obtenido en orden a lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 15, 34 y cctes. de la Ley G N° 2.212 y, la doctrina del STJRNS3 in re: “Colinamon” Se. 81 del 28.07.25. Asimismo, se tiene presente que la presente excepción previa se considera como un incidente procesal, porque se resuelve en una instancia separada antes de decidir sobre el fondo del asunto principal.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la excepción de falta de habilitación de la instancia, con costas al accionante vencido (art. 31 Ley 5631).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Pedro Racca en la suma de \$298.573,80 (3 Jus + 40%) y para la Dra. Lucía Benatti en idéntica suma, importes a los que deberá agregarse IVA en caso de corresponder. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.